



Pleno  
APEAM, A.C.  
Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil catorce. Visto el incidente de recusación interpuesto por APEAM, A.C. el doce de septiembre de dos mil catorce dentro del expediente DE-030-2011, en contra de Pedro Adalberto González Hernández, quien en ese entonces se desempeñaba como Secretario Técnico de esta Comisión Federal de Competencia Económica. Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero y Séptimo, segundo párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) el once de junio de dos mil trece; Segundo Transitorio, segundo párrafo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1º, 2º y 34 bis *in fine* de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 1 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI, XXVII y XXXIX, 6, 7, 8, 18, segundo párrafo<sup>3</sup> y Transitorios Primero, Segundo, Cuarto, primer párrafo del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; así como los artículos 47 a 53, 358 a 364 y 373, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante, CFPC), el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, reunido en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, resuelve de acuerdo con los siguientes antecedentes y consideraciones de Derecho:

**GLOSARIO.**

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán los siguientes acrónimos:

<b>APEAM</b>	Asociación de Productores y Empacadores Exportadores de Aguacate de Michoacán, A.C., ahora APEAM, A.C. <sup>4</sup>
<b>CFC</b>	Comisión Federal de Competencia
<b>CFPC</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles
<b>COFECE</b>	Comisión Federal de Competencia Económica.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DENUNCIANTES</b>	Avoland, S.A. de C.V. e IPEARMEX.

<sup>1</sup> El ordenamiento aplicable al presente procedimiento es el publicado en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con su reforma publicada en el DOF el diez de mayo de dos mil once.

<sup>2</sup> El ordenamiento aplicable al presente procedimiento es el publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.

<sup>3</sup> Dicho artículo con relación al 24 de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, toda vez que el mismo establece los impedimentos por los cuales deberá excusarse los Comisionados y, en el caso concreto, el Secretario Técnico a la luz de dicha disposición estatutaria.

<sup>4</sup> De conformidad con copia certificada de la Escritura Pública número doce mil seiscientos veinticinco, otorgada ante la fe del Notario Público número once de Uruapan, Michoacán, de treinta de octubre de dos mil doce, presentada dentro del expediente que se cita al rubro, por el C. [REDACTED], autorizado de la Asociación de Productores y Empacadores Exportadores de Aguacate de Michoacán, A.C., en su escrito de fecha ocho de mayo de dos mil trece, la citada asociación cambió de denominación a APEAM, A.C.



Pleno  
APEAM, A.C.

Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación

<b>DGAJ</b>	Director General de Asuntos Jurídicos de la COFECE.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>ESTATUTO</b>	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
<b>EXPEDIENTE</b>	Las actuaciones radicadas en el expediente identificado con el número DE-030-2011. En lo sucesivo, las referencias que se hagan se entenderán realizadas con respecto a dicho sumario, salvo que expresamente se establezca lo contrario.
<b>IPEARMEX</b>	Integradora de Productores y Exportadores de Aguacate de la República Mexicana, A.C.
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica, aplicable al presente procedimiento.
<b>OFICIALÍA</b>	La oficialía de partes de la CFC o COFECE, según corresponda.
<b>OPR</b>	El oficio de probable responsabilidad emitido el diez de abril de dos mil catorce en el EXPEDIENTE.
<b>PLENO</b>	Pleno de la CFC o de la COFECE, según sea el caso.
<b>RLFCE</b>	Reglamento de la LFCE, aplicable al presente procedimiento.
<b>SECRETARIO EJECUTIVO</b>	Secretario Ejecutivo de la CFC o de la COFECE, según sea el caso.
<b>SECRETARIO TÉCNICO</b>	Secretario Técnico de la COFECE.

### I. ANTECEDENTES.

**PRIMERO.-** El veinticuatro de junio de dos mil once, las DENUNCIANTES presentaron ante la OFICIALÍA denuncia por la supuesta realización de las prácticas monopólicas relativas contempladas en las fracciones III, V y XI del artículo 10 de la LFCE.

**SEGUNDO.-** El primero de septiembre de dos mil once,<sup>5</sup> el SECRETARIO EJECUTIVO admitió a trámite la denuncia y ordenó el inicio de la investigación por la probable realización de prácticas monopólicas relativas denunciadas, en el mercado de "la cadena de exportación de aguacate mexicano a Estados Unidos de América".

**TERCERO.-** El veintidós de septiembre de dos mil once<sup>6</sup> se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación.

<sup>5</sup> Folios 878 a 886.

<sup>6</sup> Folios 921 a 924.



Pleno  
APEAM, A.C.  
Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación

**CUARTO.-** El veintidós de marzo de dos mil doce,<sup>7</sup> el PLENO amplió el plazo de la investigación a que se refiere el artículo 30 de la LFCE por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que finalizó el primer periodo de investigación.

**QUINTO.-** El dieciocho de septiembre de dos mil doce,<sup>8</sup> el PLENO amplió el plazo de la investigación a que se refiere el artículo 30 de la LFCE por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que finalizó el segundo periodo de investigación.

**SEXTO.-** El catorce de marzo de dos mil trece,<sup>9</sup> el PLENO amplió el plazo de la investigación a que se refiere el artículo 30 de la LFCE por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que finalizó el tercer periodo de investigación.

**SÉPTIMO.-** El nueve de octubre de dos mil trece,<sup>10</sup> el SECRETARIO EJECUTIVO amplió el plazo de la investigación a que se refiere el artículo 30 de la LFCE por un periodo adicional de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel que finalizó el cuarto periodo de investigación.

**OCTAVO.-** El nueve de abril de dos mil catorce,<sup>11</sup> el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas de esta COFECE emitió acuerdo de conclusión del periodo de investigación.

**NOVENO.-** El diez de abril de dos mil catorce,<sup>12</sup> el SECRETARIO EJECUTIVO emitió el OPR, ordenando emplazar a APEAM por su probable responsabilidad en la realización de la práctica monopólica relativa contemplada en la fracción III del artículo 10 de la LFCE.

**DÉCIMO.-** El tres de junio de dos mil catorce, APEAM presentó ante la OFICIALÍA su contestación al OPR y ofreció diversas pruebas.<sup>13</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.-** El diez de julio de dos mil catorce, el SECRETARIO TÉCNICO ordenó turnar el EXPEDIENTE a la DGAJ a fin de que continuara con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio previsto en el artículo 33 de la LFCE.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El catorce de julio de dos mil catorce, el DGAJ emitió acuerdo mediante el cual tuvo por presentada en tiempo la contestación al OPR de APEAM, y se pronunció sobre la admisión y desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por la emplazada.<sup>14</sup>

<sup>7</sup> Folio 1698.

<sup>8</sup> Folio 3721.

<sup>9</sup> Folio 4118.

<sup>10</sup> Folio 4936.

<sup>11</sup> Folios 6621 y 6622.

<sup>12</sup> Folios 6623 a 6726.

<sup>13</sup> Folios 6780 a 11116.

<sup>14</sup> Folios 11124 a 11151.



Pleno  
APEAM, A.C.

**Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación**

**DÉCIMO TERCERO.-** El siete de agosto de dos mil catorce, APEAM presentó escrito por el cual desahogó diversas prevenciones formuladas por el DGAJ mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil catorce.<sup>15</sup>

**DÉCIMO CUARTO.-** El veinticinco de agosto de dos mil catorce, el DGAJ emitió acuerdo por el cual tuvo por desahogados diversos requerimientos efectuados a APEAM; por hechas sus manifestaciones; admitió y desechó diversas probanzas; previno a la emplazada respecto del desahogo de la prueba pericial, y clasificó la información confidencial exhibida en su contestación al OPR, así como anexos.

**DÉCIMO QUINTO.-** El cinco de septiembre de dos mil catorce, APEAM presentó escrito mediante el cual solicitó el cierre anticipado del EXPEDIENTE, ofreciendo diversos compromisos en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE.<sup>16</sup>

**DÉCIMO SEXTO.-** El cinco de septiembre de dos mil catorce, el DGAJ emitió acuerdo por el cual admitió la propuesta de compromisos de APEAM y ordenó la suspensión del procedimiento seguido en forma de juicio.<sup>17</sup>

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** El doce de septiembre de dos mil catorce, APEAM interpuso incidente de recusación en contra del C. Pedro Adalberto González Hernández, en ese entonces SECRETARIO TÉCNICO.<sup>18</sup>

**DÉCIMO OCTAVO.-** El quince de septiembre de dos mil catorce, el DGAJ emitió acuerdo por el cual tuvo por presentado el incidente de recusación interpuesto por APEAM y ordenó la suspensión de la tramitación de los compromisos referidos. Asimismo, dio vista al SECRETARIO TÉCNICO para que rindiera su informe, así como a IPEARMEX para que manifestara lo que a su derecho conviniera.<sup>19</sup>

**DÉCIMO NOVENO.-** Mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil catorce, el C. Pedro Adalberto González Hernández rindió el informe correspondiente, al cual acompañó copia simple de su escrito de renuncia como titular de la Secretaría Técnica, misma que presentó ante la Comisionada Presidente de esta COFECE el once de septiembre de dos mil catorce y surtió efectos el treinta del mismo mes y año.<sup>20</sup>

**VIGÉSIMO.-** Mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil catorce, el DGAJ tuvo por presentado en tiempo el informe rendido por el C. Pedro Adalberto González Hernández y ordenó someterlo a consideración del PLENO.<sup>21</sup>

<sup>15</sup> Folios 11154 a 11179, con anexos que van del folio 11180 a 11397.

<sup>16</sup> Folios 11420 a 11458, con anexos que van del folio 11459 al 11465.

<sup>17</sup> Folios 11466 a 11468.

<sup>18</sup> Folios 11471 a 11481.

<sup>19</sup> Folios 11482 y 11483.

<sup>20</sup> Folios 11488 a 11493.

<sup>21</sup> Folios 11494 a 11496.



Pleno  
APEAM, A.C.  
Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

**PRIMERA.-** El PLENO es la autoridad competente para resolver el incidente de recusación interpuesto por APEAM, respecto del C. Pedro Adalberto González Hernández en su encargo como SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en lo establecido en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** El incidente de recusación interpuesto por APEAM el doce de septiembre de dos mil catorce plantea que se declare "*procedente la recusación y, por tanto, que el C. Pedro Adalberto González Hernández, sea impedido de conocer del presente procedimiento seguido en forma de juicio, así como, de todo procedimiento posterior a la emisión del OPR [sic]*" para lo cual APEAM sostuvo medularmente que:

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica publicada mediante Decreto el once de junio de dos mil trece estableció la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve los procedimientos que se sustancien en forma de juicio, misma que se concretó en el artículo 28, párrafo vigésimo primero, fracción V de la CPEUM.
2. Como Director General de Investigación de Prácticas Monopólicas Relativas y posteriormente como SECRETARIO EJECUTIVO, el C. Pedro Adalberto González Hernández realizó el trámite del procedimiento de investigación, así como las gestiones para la cabal realización e impulso del mismo en el EXPEDIENTE.
3. Como SECRETARIO EJECUTIVO, el C. Pedro Adalberto González Hernández emitió el OPR, el cual contiene imputaciones presuntivas de hechos que transgreden la LFCE, actuando en contra de los intereses de APEAM.
4. Conforme al artículo Décimo transitorio del ESTATUTO, el SECRETARIO EJECUTIVO nombrado conforme al anterior Estatuto Orgánico de la COFECE,<sup>22</sup> ejercería las facultades del SECRETARIO TÉCNICO, hasta en tanto el PLENO nombrara al titular.
5. El artículo 18 del ESTATUTO establece que el SECRETARIO TÉCNICO está impedido para conocer los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios del artículo 24 de la LFCE,<sup>23</sup> el cual en su fracción IV establece que se considerará que existe interés directo o indirecto cuando se haya gestionado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados.
6. El C. Pedro Adalberto González Hernández tiene un interés directo al haber gestionado el procedimiento seguido en forma de juicio en el que se actúa, en contra de APEAM, toda vez que: (i) realizó las diligencias necesarias dentro de la investigación del expediente en que se actúa; (ii) coordinó a la Dirección General Operativa encargada de la investigación y realizó los actos que le correspondían para emitir el OPR, y (iii) se constituyó como el autor y firmante de la "*acusación contenida*" en el OPR, con lo cual

<sup>22</sup> Publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

<sup>23</sup> Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



Pleno  
APEAM, A.C.

Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación

demuestra que ya tiene la convicción de que APEAM cometió la práctica monopólica relativa imputada.

7. El C. Pedro Adalberto González Hernández, como SECRETARIO TÉCNICO, no podrá conducirse con imparcialidad en el procedimiento seguido en forma de juicio o en la propuesta de compromisos ofrecida por APEAM, ya que se vería limitado subjetivamente por una relación personal que permite presumir parcialidad.

Para acreditar lo anterior, APEAM ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el EXPEDIENTE.

**TERCERA.-** En su informe el C. Pedro Adalberto González Hernández realizó diversas manifestaciones en torno al incidente de recusación interpuesto por APEAM, y expresó que:

1. En todo momento fue imparcial en la tramitación y desahogo de los procedimientos a su cargo, actuando con plena responsabilidad, profesionalismo, convicción, imparcialidad, eficiencia y transparencia, sin llevar a cabo acciones u omisiones que pudieran generar parcialidad en sus actuaciones o poner en duda la diligencia debida en su cargo.
2. El once de septiembre de dos mil catorce presentó por escrito a la C. Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidente de la COFECE, su renuncia irrevocable a su puesto como titular de la Secretaría Técnica y que surtió efectos el treinta de septiembre de dos mil catorce, de la cual exhibió copia simple. De este modo, sostiene el recusado que debe quedar sin materia el incidente de recusación presentado por APEAM.
3. A pesar de que no hay materia en el incidente de recusación, sostiene que no existe impedimento para que conozca del procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE, al no tener un interés directo o indirecto en el asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, segundo párrafo del ESTATUTO, en relación con el artículo 24, fracción IV de la LFCE.<sup>24</sup> Lo anterior en razón de que este último precepto refiere un supuesto en el que el servidor público no puede conocer de determinado asunto al haber sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto, o haber gestionado anteriormente el asunto a favor o en contra de los interesados, lo cual podría comprometer su imparcialidad al tramitar o resolver el asunto, situación que, sostiene, no acontece en la especie, pues no fue testigo, apoderado, patrono o defensor, ni gestionó el asunto a favor o en contra de los interesados.
4. Las actuaciones que realizó como Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas y posteriormente como SECRETARIO EJECUTIVO en el EXPEDIENTE, derivaron de las facultades con las que contaba para determinar si efectivamente podía haber una probable restricción al proceso de competencia y libre concurrencia. De este modo, no es ni puede considerarse que dichas actuaciones tuvieron por objeto "gestionar" los asuntos a favor de alguien que pudiera ser interesado, ni defender los intereses de las DENUNCIANTES o afectar los derechos de los denunciados.

<sup>24</sup> Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



Pleno  
APEAM, A.C.  
Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación

5. Sus funciones consistieron en recabar los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de la ley, a fin de determinar si existían elementos necesarios para considerar que una persona podría ser probable responsable de la comisión de una práctica ilegal en aras del orden público y el interés general, máxime cuando en el ejercicio de los cargos que ocupó tenía como obligación la tramitación de la investigación del EXPEDIENTE, y para ello podía recabar elementos de convicción y, en su caso, emitir un OPR.
6. No puede interpretarse la palabra "*gestionar*" como lo pretende APEAM, en tanto que no puede incluir las funciones que las leyes tienen encomendadas a los servidores públicos de la COFECE, siendo además, que su interés se limita a la correcta tramitación de los expedientes y procedimientos a su cargo, en cumplimiento al artículo 28 de la CPEUM y la LFCE.
7. Debe tenerse presente que el carácter presuntivo del OPR no determina si APEAM es responsable de una conducta ilegal, ni establece sanciones o actos privativos, por lo que no puede interpretarse como la "*gestión*" de un asunto a favor o en contra del denunciante o denunciado. Además, aun y cuando el artículo 24 de la LFCE<sup>25</sup> pudiera aplicarse al caso concreto, el tercer párrafo de dicho precepto establece que ni la expresión de una opinión técnica, ni la expresión pública de la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la COFECE, ni la emisión de un voto particular pueden determinar una recusación.

CUARTA.- Derivado del informe rendido por el C. Pedro Adalberto González Hernández, así como del contenido del documento anexo al mismo, a continuación se procede a analizar el incidente de recusación interpuesto por APEAM.

La pretensión de APEAM al interponer el incidente de recusación materia de estudio es que este PLENO emita "*la resolución interlocutoria mediante la cual se declare procedente la recusación, y por tanto, que el C. Pedro Adalberto González Hernández, sea impedido de conocer del presente procedimiento seguido en forma de juicio, así como, de todo procedimiento posterior a la emisión del OPR*" [énfasis añadido].<sup>26</sup> Lo anterior guarda relación con la existencia de un elemento subjetivo que pudiera poner en riesgo la imparcialidad con la que debe conducirse los Comisionados y el SECRETARIO TÉCNICO, en la tramitación y resolución de un procedimiento. Así, la existencia de tales elementos subjetivos constituye impedimento para conocer de dicho asunto; mientras que los medios por los cuales se manifiesta dicho impedimento son: (i) la excusa, es decir, la manifestación expresa y voluntaria de estar impedido para conocer de un asunto, y (ii) la recusación, que es la solicitud de parte afectada y con la cual debe sostener y demostrar la existencia de dicho impedimento.

Por otra parte, del informe rendido por el C. Pedro Adalberto González Hernández, se desprende que el once de septiembre de dos mil catorce presentó por escrito a la C. Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidente de esta COFECE, su renuncia irrevocable a su

<sup>25</sup> Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

<sup>26</sup> Página 11 del incidente de recusación.



Pleno  
APEAM, A.C.  
Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación

puesto como titular de la Secretaría Técnica,<sup>27</sup> misma que surtió efectos el treinta de septiembre de dos mil catorce. Es decir, a partir de esta última fecha el hoy recusado dejó de ejercer sus facultades como SECRETARIO TÉCNICO y, por tanto, dejó de conocer de cualquier procedimiento tramitado por esta COFECE, incluido el procedimiento seguido en forma de juicio dentro del EXPEDIENTE y el procedimiento de compromisos tramitado en términos del artículo 33 bis 2 de la LFCE.

De este modo, si el planteamiento de APEAM es que dicha persona deje de conocer del EXPEDIENTE, la renuncia presentada constituye razón suficiente para concluir el incidente de recusación interpuesto por APEAM, toda vez que ha quedado sin materia. En este sentido, a nada práctico conduciría continuar con la tramitación del incidente en que se actúa y llegar a un pronunciamiento sobre el impedimento planteado y los argumentos de APEAM y del C. Pedro Adalberto González Hernández, ya que la pretensión de la emplazada ha dejado de existir.<sup>28</sup>

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 373, fracción I del CFPC, debe declararse la caducidad de la presente instancia incidental, toda vez que ha quedado sin materia el incidente de recusación interpuesto por APEAM.

Por lo anteriormente expuesto, este PLENO:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declara sin materia el incidente de recusación del C. Pedro Adalberto González Hernández planteado por APEAM y, por tanto, se decreta la caducidad de la presente instancia incidental.

<sup>27</sup> Mismo que en términos del artículo décimo transitorio del ESTATUTO ejerció a partir del ocho de julio de dos mil catorce.

<sup>28</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación: (i) "**RECUSACION. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL FUNCIONARIO RECUSADO ES REMOVIDO DE SU CARGO. Las causas de recusación son de carácter personal y tiene como fin que la persona recusada se abstenga de seguir conociendo de un determinado juicio, a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en todo juzgador. Ahora bien, si antes de tramitarse ese medio de impugnación de la capacidad subjetiva de los funcionarios, éstos dejan de conocer en el procedimiento de que se trate, la finalidad está cumplida y la tramitación de la inconformidad debe cesar inmediatamente en acatamiento del principio de economía procesal; el caso se equipara a aquél en que un Juez deje de conocer un juicio por excusa y sea posteriormente recusado.**" Séptima Época, registro: 256162. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 46, Sexta Parte, Página: 85, (ii) "**IMPEDIMENTO. CONTROVERSIA EN CASO DE CAMBIO DE TITULAR. Si estando pendientes una recusación o una excusa, esto es, antes de que se califique o decida el impedimento, fallece, renuncia, o es trasladado a otro tribunal el funcionario judicial a quien se recusó o que presentó su excusa, queda sin materia el impedimento. Pero, en cambio, cuando ya se ha resuelto una recusación y, con mayor razón, si ya se radicó el negocio, y el mismo se está tramitando ante el Magistrado que debe conocer de él, con arreglo a la resolución que recayó respecto de la recusación, el funcionario designado por el tribunal competente para que continúe el conocimiento del juicio, no puede pretender con posterioridad que el litigio se devuelva al tribunal que originalmente lo tenía, aduciendo que en este último hubo cambio de titular, porque no hay disposición legal alguna en que pudiera fundarse tal pretensión.**" Sexta Época. Registro: 265688. Segunda Sala, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CV, Tercera Parte. [Énfasis agregados].



Pleno  
APEAM, A.C.  
Expediente número DE-030-2011  
Resolución al incidente de recusación

*K* **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió el PLENO por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil catorce, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución, ante la fe del SECRETARIO TÉCNICO, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, primer párrafo del ESTATUTO.

*Alejandro*

**Alejandra Palacios Prieto**  
Presidente

*Jesús Ignacio Navarro Zermeno*  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeno**  
Comisionado

*Martín Moguel Gloria*  
**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

*Benjamín Contreras Astiazarán*  
**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado

*Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido*  
**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido**  
Comisionado

*Francisco Javier Nuñez Melgoza*  
**Francisco Javier Nuñez Melgoza**  
Comisionado

*Eduardo Martínez Chombo*  
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

*Roberto I. Villarreal Gonda*  
**Roberto I. Villarreal Gonda**  
Secretario Técnico

SIN TEXIO